COLOMBIA	
I. Los partidos políticos dentro de la legislación	
1. Constitución (Política)	Artículo 40 (numeral 3): Todo ciudadano tiene derecho a constituir partidos, movimien agrupaciones políticas sin limitación alguna, a formar parte de ellos libremente y difundi ideas y programas. Artículo 107: Garantiza el derecho de todos los ciudadanos a fundar, organizar y desan partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. No permitido pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticam Podrán celebrar consultas populares o internas para adoptar decisiones y selecciona candidatos. Artículo 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los part movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que obtengan una votació inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacion elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguer porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas. Los partid movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candida elecciones sin requisito adicional alguno. Artículo 109: El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos politicos por porsonería jurídica, de conformidad con la ley. Artículo 110: Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribi alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salv excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibic será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura. Artículo 111: Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen dere utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los parl los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a d medios. Artículo 12: Los partidos y movimientos político
2. Ley de Partidos Políticos	Ley 130 de 1994 (Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, financiació partidos y campañas electorales) y Ley 616 de 2000 (Modifica la ley 130 de 1994 en relacion las consultas internas de los partidos).
3. Ley Electoral / de Elecciones /Código Electoral	Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y Reglamento 01 de 2003 del Consejo Nac Electoral. "Por medio del cual se regula el artículo 12 del Acto Legislativo núm. 01 de 2 (sobre listas y candidaturas únicas, sistema D'Hondt y umbrales).
4. Leyes especiales	Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo. Regula, entre otras materias d procedimiento judicial, la acción pública de nulidad electoral).

órganos del Estado	
que pueden incidir	
en los partidos políticos	
1. Corte Suprema de	
Justicia, Alta Corte de	
Justicia, Consejo de	N/A
Estado o Supremo	
Tribunal Federal	
2. Corte	
Constitucional o de	N/A
Constitucionalidad	
3. Salas de aquellas	Consejo de Estado, Sección Quinta. Conoce, como Tribunal Supremo de lo Conte
Cortes con	Administrativo, de los procesos de nulidad de las elecciones que en ejercicio de la
competencias	pública de nulidad electoral inicie cualquier ciudadano. (Artículo 236 de la Consti artículos 128, 129 y 223 a 251 del Código Contencioso Administrativo).
constitucionales o en	aracaros 120, 127 y 223 a 231 dei Codigo Contencioso Administrativo).
materia electoral	
4. Organismo	Artículo 120 de la Constitución: El Consejo Nacional Electoral dirige la organ
Electoral o Corte	electoral, que es autónoma e independiente, y tiene a su cargo la organización
Electoral	elecciones, la vigilancia de la legislación sobre partidos políticos, así como lo relati identidad de las personas.
(independiente)	identidad de las personas.
III. Los partidos	
políticos	
1. Concepto	
a. En la Constitución	N/A La Constitución se abstiene de definirlos.
b. En la ley	Ley 130 de 1994, artículo 2o. Los partidos son instituciones permanentes que refl pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contra la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al p los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democrática Nación. Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libra para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las eleccione partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los reconstitucionales y legales tendrán personería jurídica.
c. En la jurisprudencia	La jurisprudencia de la Corte Constitucional se limita a reiterar las definiciones de 130 de 1994, aun cuando señala: "Si bien es cierto que las definiciones tienen un conceptual claro, su delimitación es vaga." (Sentencia C-089 de 1994).
2. Naturaleza jurídica	
a. En la Constitución	N/R
b. En la ley	N/R
c. En la jurisprudencia	N/A
3. Requisitos para	
la constitución e	
inscripción de los	
partidos	
a. Libertad amplia	Para la constitución de partidos: Todo ciudadano tiene el derecho de constituir por movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, a formar parte de libremente y difundir sus ideas y programas. (Artículo 40 numeral 3 de la Constituir por libremente y difundir sus ideas y programas.)

b. Restricciones Para la inscripción: Si desean obtener la personería jurídica para disfrutar de las ventajas que ella otorga (inscripción de candidatos sin requisitos especiales, acceso gratuito a los medios de comunicación, financiación estatal de las organizaciones y sus campañas, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deben solicitada al Consejo Nacional Electoral cumplendo los siguientes requisitos: solicitud presentada por sus de comunicación, baber obtenido en la elección anterior por lomenos una votación del dos por ciento (2%) de los votos emitidos vididamente en el territorio nacional electorios de Câman de Representantes o Senado, darfuelo 108 de la Constitución); presentar un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, presentar un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, de partidos políticos a nivel nacional 1. Número o porcentaje de affiliados o adherentes 2. Celebración de asambleas previas 3. Funcionamiento en circumscripciones territoriales 4. Affiliación, problemas de doble affiliación 5. Adhesión 6. Otros		Todos los ciudadanos tienen el derecho de fundar, organizar y desarrollar partidos y
b. Restricciones Para la inscripción: Si descan obtener la personería jurídica para disfrutar de las ventajas que ella otorga (inscripción de candidatos sin requisitos especiales, acceso gratuito de las mediciones de comunicación, financiación estatal de las organizaciones y sus campañas), los partidos movimientos podíticos y grupos significativos de ciudadamos deben solicitura al Consejo Nacional Electoral cumpliendo los siguientes requisitos: solicitud presentada por sus directivas; copia de los estatutos; haber obtenido en la elección amterior por lo menos una cuación del des por ciento (2%) de los votos emitidos validamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado (Artículo 108 de la Constitución / formación de partidos políticos a nivel nacional 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes 2. Celebración de asambleas previas 3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales 4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación 5. Adhesión Libertad para afiliarse y desafiliarse. Se prohíbe doble afiliación (Artículo 107 de la Constitución). Libre. Libre. Libre. Libre. La legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes para la constitución de partidos a nivel departamental / provincial Libre. La legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución de partidos a nivel departamental / provincial La legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución de partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos apiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación ne lecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perdería si no consiguen elecciones de legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos.		movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse (Artículo 107 de la Constitución)
la constitución / formación de partidos políticos a nivel nacional 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes 2. Celebración de asambleas previas 3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales 4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación 5. Adhesión 6. Otros V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes a leigislación no exige un número o porcentaje de afiliados o adherentes La legislación no exige un número o porcentaje de afiliados o adherentes de Cámara de Representantes o Senado, y la perderá si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimiento que a sien es porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos. 2. Celebración de	b. Restricciones	Para la inscripción: Si desean obtener la personería jurídica para disfrutar de las ventajas que ella otorga (inscripción de candidatos sin requisitos especiales, acceso gratuito a los medios de comunicación, financiación estatal de las organizaciones y sus campañas), los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deben solicitarla al Consejo Nacional Electoral cumpliendo los siguientes requisitos: solicitud presentada por sus directivas; copia de los estatutos; haber obtenido en la elección anterior por lo menos una votación del dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado (Artículo 108 de la Constitución); y presentar un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, expresando su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones que lo
la constitución / formación de partidos políticos a nivel nacional 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes 2. Celebración de asambleas previas 3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales 4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación 5. Adhesión 6. Otros V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes al legislación no exige un número o porcentaje de afiliados o adherentes La legislación no exige un número o porcentaje de afiliados o adherentes La legislación no exige un número o porcentaje de afiliados o adherentes La legislación no exige un número o porcentaje de afiliados o adherentes para la constitución. Provincial 2. Celebración de La legislación no exige un número o porcentaje de afiliados o adherentes para la constitución / guardos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos sapiren a contar con personería inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Lás mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos. 2. Celebración de	IV. Requisitos para	
partidos políticos a nivel nacional 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes 2. Celebración de asambleas previas 3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales 4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación 5. Adhesión 6. Otros V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes A legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución de partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos apiren a contar con personería jurídica (que confirer especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no escipe un constitución se porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimiento que a bien tengan nacional en elecciones de Cámar de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos.	la constitución /	
nivel nacional 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes 2. Celebración de asambleas previas 3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales 4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación 5. Adhesión 6. Otros V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes Li legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución o adherentes Li legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos validamente ne el territorio nacional en elecciones de Canar de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimiento spolíticos.	formación de	
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes 2. Celebración de asambleas previas 3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales 4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación, problemas de doble afiliación 5. Adhesión 6. Otros V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes A la legislación no exige un número o porcentaje de forma de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de Camar de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de Camar de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de La mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución).	partidos políticos a	
porcentaje de afiliados o adherentes 2. Celebración de asambleas previas 3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales 4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación 5. Adhesión 6. Otros V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes al legislación no exige un número o porcentaje en las operaciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de Las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). N/R 2. Celebración de 2. Celebración de N/R N/R Opcional. Artículo 60., de la ley 130 de 1994: En las regiones, los partidos o movimientos políticos o movimiento políticos o movimiento políticos o movimiento políticos poraria su organización y podrán pertenecer al partido o movimiento políticos o movimiento políticos o movimiento políticos. N/A Libertad para afiliarse y desafiliarse. Se prohíbe doble afiliación (Artículo 107 de la Constitución). N/R 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes para la constitución de partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos aspiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos.	nivel nacional	
o adherentes 2. Celebración de asambleas previas 3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales 4. Afíliación, desafiliación, problemas de doble afiliación 5. Adhesión 6. Otros V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes a legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos validamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). On todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos.	1. Número o	
2. Celebración de asambleas previas 3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales 4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación 5. Adhesión 6. Otros V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes al egislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones púlicicas (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos.	porcentaje de afiliados	N/R
3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales 4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación 5. Adhesión 6. Otros V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes adherentes La legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones publicas." (artículo 108 de la Constitución no exiquen ne elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de Las mismas corporaciones publicas." (artículo 108 de la Constitución de partidos o novimientos políticos. 2. Celebración de	o adherentes	
3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales 4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación 5. Adhesión 6. Otros V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes o adherentes Li legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución no exige un número o porcentaje de afiliados o adherentes adherentes Artículo 60., de la ley 130 de 1994: En las regiones, los partidos o movimientos políticos gozarán también de libertad y autonomía para su organización y podrán pertenecer al partido o movimiento que a bien tengan nacionalmente. Libertad para afiliarse y desafiliarse. Se prohíbe doble afiliación (Artículo 107 de la Constitución). N/A V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes o adherentes La legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución de partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos aspiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica on os requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos.	2. Celebración de	Opcional.
circunscripciones territoriales 4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación 5. Adhesión 6. Otros V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes A afiliados o adherentes Libertad para afiliarse y desafiliarse. Se prohíbe doble afiliación (Artículo 107 de la Constitución). N/A V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes A afiliación Libre. La legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución de partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos aspiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos.	asambleas previas	
territoriales 4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación 5. Adhesión 6. Otros V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes o adherentes Libertad para afiliarse y desafiliarse. Se prohíbe doble afiliación (Artículo 107 de la Constitución). N/A V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos aspiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos.	3. Funcionamiento en	
territoriales 4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación 5. Adhesión 6. Otros V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes o adherentes Liestad para afiliarse y desafiliarse. Se prohíbe doble afiliación (Artículo 107 de la Constitución). N/A V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes La legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución de partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos aspiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos.	circunscripciones	
desafiliación, problemas de doble afiliación 5. Adhesión 6. Otros N/A V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes La legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución de partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos aspiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos.	territoriales	o movimiento que a oton tengun nacionamiente.
problemas de doble afiliación 5. Adhesión 6. Otros N/A V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes Libre. N/R La legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución de partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos aspiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos.	4. Afiliación,	
afiliación 5. Adhesión 6. Otros V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes a deferentes La legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución de partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos aspiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos.	desafiliación,	Constitucion).
5. Adhesión 6. Otros V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes o adherentes N/R La legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución de partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos aspiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos.		
6. Otros V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes o adherentes La legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución de partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos aspiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos.		
V. Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes o adherentes La legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución de partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos aspiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos. 2. Celebración de		Libre.
constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes adherentes La legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución de partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos aspiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos. 2. Celebración de		N/A
formación de partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes o adherentes La legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución de partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos aspiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos. 2. Celebración de		
partidos a nivel departamental / provincial 1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes		
Description		
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes o adherentes La legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución de partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos aspiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos. 2. Celebración de		
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes o adherentes La legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución de partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos aspiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos. 2. Celebración de	_	
Da legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución de partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos aspiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos. 2. Celebración de	•	N/D
partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos aspiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos. 2. Celebración de		"
inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos. 2. Celebración de	-	partidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos aspiren a contar con personería
elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos. 2. Celebración de	o adherentes	
Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos. 2. Celebración de		
el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos. 2. Celebración de N/R		
2. Celebración de N/R		
N/R	2. Celebración de	
	asambleas previas	N/R

3. Otros	N/R
VI. Estructura	
interna de los	
partidos	
1. Definida en la ley, posibilidad de ampliarla o adaptarla	N/R El artículo 107 de la Constitución se limita a declarar que "Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente". El artículo 60. de la Ley 130 de 1994, sobre Principios de organización y funcionamiento, simplemente preceptúa: "Los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente. Sin embargo, en el desarrollo de su actividad están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política." La legislación no exige un número o porcentaje mínimo de adherentes para la constitución departidos políticos. Pero en el caso de que dichos partidos aspiren a contar con personería jurídica (que confiere especiales derechos y ventajas), deberán obtener "una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, y la perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas" (Artículo 108 de la Constitución). Con todo, la personería jurídica no es requisito para la conformación ni para el legal funcionamiento de partidos o movimientos políticos.
2. En los estatutos	Artículo 7o. de la ley 130 de 1994: La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. La estructura interna de los partidos no está sujeta a normas específicas de carácter
3. Funcionamiento en la práctica	organizacional, razón por la cual estos presentan una gran diversidad de configuración en sus prácticas de organización y funcionamiento.
VII. Democracia	
interna, derecho de	
participación	
1. En la legislación	
a. Abierta en cuanto a participación electores:	
- Para el nombramiento de autoridades internas	Ley 130 de 1994, artículo 11. Escogencia democrática de las directivas. La organización electoral colaborará en la escogencia de las directivas nacionales de los partidos y movimientos políticos, cuando ésta se realice con la participación directa de sus afiliados. Artículo 107 de la Constitución Política: "Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar (los partidos y movimientos políticos) consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos".
- Para la selección de	Ley 996/05
candidatos	Artículo 5o. El proceso de selección de los candidatos corresponde a la autonomía interna de los partidos y movimientos políticos, quienes podrán decidir en todo momento en su convención, congreso o asamblea general si este proceso se adelanta mediante consulta popular u otro mecanismo democrático de selección interna.
	Artículo 60. Participación del Presidente y el Vicepresidente en los mecanismos de selección de candidatos de los partidos o movimientos políticos. El Presidente y el Vicepresidente de la República cuando aspiren a la elección presidencial, podrán participar en los mecanismos de selección de candidatos de los partidos o movimientos políticos.
	Cuando el Presidente o el Vicepresidente, respectivamente, se sometan a consultas populares, asambleas, congresos o convenciones de partidos o movimientos políticos, podrán

	realizar proselitismo político para dicha elección durante el (1) mes anterior a la realización del evento, si así lo decide. Durante el período de campaña, el Presidente o el Vicepresidente, respectivamente, quedará sujeto a las regulaciones que contempla la presente ley para los períodos de campaña presidencial.
	Ley 130 de 1994, artículo 10. Consultas internas. (Artículo modificado por el artículo 10. de la Ley 616 de 2000) La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización, interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	Artículo 10 Ley 130 de 1994. Los candidatos a la presidencia, gobernaciones y alcaldías de los partidos políticos que se acojan al procedimiento de consulta serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo. Los partidos cuyas listas de carnetización excedan el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción podrán pedir que en la consulta solo participen sus afiliados.
c. No regulado	N/A
2. En los estatutos de los partidos	
a. Abierta en cuanto a participación electores:	
-Para el nombramiento de autoridades internas	N/R
- Para la selección de candidatos	Artículo 107 de la Constitución Política: "Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar (los partidos y movimientos políticos) consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos".
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	En algunos estatutos se encontrarán disposiciones relativas a participación de los afiliados en la selección de candidatos y en el nombramiento de autoridades internas a través del procedimiento de las consultas internas o de las convenciones o congresos donde concurren los políticos elegidos pertenecientes al partido y representantes de sectores sociales. En la práctica rara vez se ha apelado al instrumento de la consulta a los afiliados.
c. No regulado	N/A
3. Funcionamiento en la práctica	La ley nada dispone sobre contenido mínimo de los estatutos de los partidos y movimientos políticos. En algunos de dichos estatutos se encontrarán disposiciones relativas a participación de los afiliados en la selección de candidatos y en el nombramiento de autoridades internas a través del procedimiento de las consultas internas o de las convenciones o congresos donde concurren los políticos elegidos pertenecientes al partido y representantes de sectores sociales. En la práctica rara vez se ha apelado al instrumento de la consulta a los afiliados y lo usual es que las decisiones se adopten por las propias directivas del partido y se legitimen por ratificación de convenciones o congresos de partido manejadas por los jefes políticos y que son escasamente representativas. Los partidos cumplen con la exigencia legal de contar con estatutos, pero estos son en la práctica una mera formalidad, por lo que habitualmente se inaplican o desconocen.
VIII. Normas con relación al enfoque de género	
1. Con cuotas de	<u>.</u>
participación en las	N/R
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	·

Asambleas	
2. Con cuota en la	
selección de	N/R
candidaturas	
3. Sanciones por	
incumplimiento del	N/R
sistema de cuotas	
4. Otras	N/R
5. No regulado	N/R
IX. Normas en	
relación con la	
participación de	
otros grupos	
afiliados a los	
partidos	
1. Juventud	N/ R
2. Grupos étnicos	N/ R
3. Otros	N/ R
4. No regulado	N/R
X. Financiamiento de	
los partidos	
1.Contribución del	
Estado:	
a. No existe	N/A
b. En dinero	Conforme a la Ley 996/05 existe la Financiación Estatal Previa y la Financiación de las
b. En dinero	Campañas Presidenciales Para la primera se estable en el Artículo 10. Condiciones de ley. Los candidatos inscritos a la Presidencia de la República que cumplan los siguientes requisitos, podrán acceder a financiación estatal previa a la fecha de las elecciones: 1. Haber sido inscrito por un partido o movimiento político con personería jurídica, o alianza de estos, que hayan obtenido el cuatro por ciento (4%) de los votos de Senado o un porcentaje igual de los votos de la Cámara de Representantes sumados nacionalmente, en la elección al Congreso de la República realizada con anterioridad a la fecha de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Ello debe ser certificado por el Consejo Nacional Electoral en los ocho (8) días siguientes a la realización de las elecciones para el Congreso, de acuerdo con el conteo de votos realizado el día de elecciones. 2. Ser inscrito por un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos respaldado por un número de firmas válidas equivalentes al tres por ciento (3%) del número total de votos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República, certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La financiación estatal de los candidatos que no reúnan estos requisitos, se realizará exclusivamente a través de la reposición de votos. Parágrafo. La financiación estatal previa está compuesta por un anticipo del Estado, que comprende una parte para la financiación de la propaganda electoral y otra para la financiación de otros gastos de campaña, tal y como se reglamenta en la presente ley. Para la Financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales. El Estado financiará preponderantemente las campañas presidenciales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos

significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, y reúnan los requisitos de ley.

Dicha norma desarrolla lo relativo a anticipo por aporte estatal, los beneficios de la financiación estatal previa, momento de entrega de los recursos para la propaganda política al igual que otros gastos de campaña, las reglas de la contribución estatal para la segunda vuelta. También dispone sobre aspectos para recibir los aportes vía reposición de voto y porcentajes para tener ese derecho. Igualmente contiene reglas para el caso de que no se obtengan los porcentajes requeridos para tener derecho a la financiación estatal de la campaña por el sistema de reposición de votos. Se refiere a que la financiación de las campañas de los candidatos que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo diez (10) de esa ley para acceder a la financiación estatal previa de las campañas presidenciales, se regirá, entre otras, por las siguientes reglas: el Estado, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, financiará vía reposición de votos los gastos de campaña, en caso de que obtenga al menos el cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados, y el valor de la reposición por voto válido será de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$3.478).

c. Como franja electoral

Artículo 109 de la Constitución: Las campañas para elegir presidente de la República dispondrán de acceso a espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Ley 996/05 Artículo 23. Acceso al Canal Institucional y la Radiodifusora Nacional. Durante el período de campaña presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mantendrán el acceso a los medios de comunicación social en los términos de la ley de partidos y movimientos políticos. Tendrán los mismos derechos de estos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República en los términos de la presente ley.

Además de los programas de televisión del Canal Institucional previstos en la ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:

- 1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de todos los candidatos presidenciales o de algunos de ellos, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el período de campaña presidencial.
- 2. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos por parte de cada candidato, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el fin de presentar su programa de gobierno a los ciudadanos. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.
- 3. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos por parte de cada candidato presidencial, ocho (8) días antes de las elecciones a la Presidencia de la República, con el fin de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.
- El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias, reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

Artículo 22. Acceso equitativo a espacios en los medios de comunicación social que usan

	el espectro electromagnético. En el período comprendido entre los sesenta (60) días anteriores a la elección presidencial y ocho (8) días antes a la misma, el Estado hará uso durante un (1) mes del Espectro Electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión en un espacio diario de dos (2) minutos en televisión en horario "triple A" y cuatro (4) minutos diarios en radio en el horario de mayor audiencia, para que los candidatos divulguen sus tesis y programas de gobierno. El Consejo Nacional Electoral determinará por sorteo la distribución de estos espacios entre los distintos candidatos, durante los días hábiles de la semana. Estos programas se emitirán hasta ocho días antes de la fecha de votación. Los costos de producción de estos programas, serán asumidos respectivamente por cada una de las campañas presidenciales. Parágrafo. En el caso del servicio de televisión, la Comisión Nacional de Televisión reservará dichos espacios, previo concepto del Consejo Nacional Electoral. En el caso del servicio de radiodifusión, dicha reserva deberá ser hecha por el Ministerio de Comunicaciones, en los mismos términos.
d. En especie	Se brinda transporte al electorado, según el acto legislativo 01 del 3 de julio de 2003.
e. En créditos	N/A
f. Otros	Hay incentivos para divulgación y distribución de publicaciones.
2. Contribución de	
particulares:	
a. Prohibiciones	N/R Con todo, es del caso señalar que el artículo 110 de la Constitución prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley.
b. Límites	
	N/R
- A nacionales	Ley 996/05
	Artículo 14. Monto máximo de las contribuciones o donaciones por parte de particulares. El veinte por ciento (20%) del tope de los gastos de las campañas presidenciales podrá ser financiado por personas naturales; sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta el dos por ciento (2%) del monto fijado como tope de la campaña. Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el cuatro por ciento (4%)
	del monto fijado como tope por el Consejo Nacional electoral.
-A extranjeros	N/R
3. Sanciones (administrativas, penales económicas) por infracción a las prohibiciones	Artículo 21. Vigilancia de la campaña y sanciones. El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento, auditorías o revisorías sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas. De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas, en el siguiente orden:
	1. Multas entre el uno por ciento (1%) y el diez por ciento (10%) de los recursos desembolsados por parte del Estado para la respectiva campaña.

	2. Congelación de los giros respectivos.
	3. En caso de sobrepasar el tope de recursos permitidos, bien por recibir donaciones privadas mayores a las autorizadas, o por superar los topes de gastos, se podrá imponer la devolución parcial o total de los recursos entregados.
	4. En el caso del ganador de las elecciones presidenciales, el Congreso podrá decretar la pérdida del cargo según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.
	Parágrafo. La denuncia por violación de los topes de campaña deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección presidencial.
a. Al partido	Ley 130 de 1994, artículo 39, literal a. El Consejo Nacional Electoral adelantará investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida.
	Por su parte la Ley 996 de 2005 en su artículo 21 prevé la sanción con multas entre el 1% y el 10% de los recursos desembolsados por parte del Estado para la respectiva campaña, de comprobarse irregularidades en el financiamiento. También se contempla la congelación de los giros correspondientes al financiamiento estatal. En el caso de sobrepasar el tope de recursos permitidos, bien por recibir donaciones privadas mayores a las autorizadas, o por superar los topes de gasto, se podrá imponer la devolución parcial o total de los recursos entregados.
b. A los candidatos	Ley 130 de 1994, artículo 14. El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley.
	Por su parte la Ley 996 de 2005 en su artículo 21 indica que en el caso del ganador de las elecciones presidenciales, el Congreso podrá decretar la pérdida del cargo según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.
c. A los representantes del partido	Ley 130 de 1994, artículo 39, literal a. Las violaciones atribuibles a "otras personas" serán sancionadas con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Los valores de las multas se reajustan anualmente.
	Cabe indicar que la Ley 996 de 2005 en su artículo 19 señala, que el gerente de campaña es el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen, y que el candidato presidencial, el gerente, el tesorero, y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables, así como por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas.
d. A los	N/P avpracaments
contribuyentes	N/R expresamente.
	Ley 130 de 1994, artículo 39, literal a. Las violaciones atribuibles a "otras personas" serán sancionadas con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Los valores de las multas se reajustan anualmente.

XI. Coaliciones y	
otros	
1. ¿Se permiten: coaliciones, fusiones, alianzas, otros?	Sí. Simplemente se formalizan por medio de la inscripción de candidatos o de listas a las distintas elecciones. Reglamento 01 de 2003, del Consejo Nacional Electoral, artículo 5o. Alianzas: Se podrán inscribir candidaturas a cargos uninominales -Gobernadores y Alcaldesen alianza con otros partidos o movimientos con personería jurídica, en cuyo caso el Partido postulante otorgará el aval correspondiente y los Partidos o Movimientos adherentes anexarán un escrito en el que manifiesten su apoyo a dicho candidato. En el evento en que el postulante sea un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, éste deberá acreditar el número de firmas y la garantía de seriedad de la candidatura, de conformidad con la resolución 1.940 de 2003, o la que haga sus veces, proferida por el Consejo Nacional Electoral. Verificada la alianza, los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica o los grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales que la integran, no podrán avalar ni inscribir candidato alguno para el mismo cargo, en la misma circunscripción electoral. Así mismo, en cada circunscripción electoral y una vez un partido o movimiento político con personería jurídica o, un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos opte por conformar una alianza, esta misma agrupación política no podrá inscribir ningún otro candidato.
2. Requisitos para	N/R
coaliciones	.,,,
3. Requisitos para	N/R
fusiones	
4. Requisitos para	N/R Reglamento 01 de 2003, del CNE, artículo 50.: Se podrán inscribir candidaturas a cargos
alianzas	uninominales, gobernadores o alcaldes en alianza con otros partidos o movimientos con personería jurídica, en cuyo caso el partido postulante dará el aval correspondiente y los partidos o movimientos adherentes anexarán un escrito manifestando su apoyo a dicho candidato. Si el postulante es un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos este deberá acreditar el número de firmas y la garantía de seriedad de la candidatura.
5. Plazos establecidos	
para la realización de	N/D
las coaliciones,	N/R
fusiones o alianzas	
6. Mecanismo para	
terminarlas	
a. Voluntad de los	N/R
partidos	IV/K
b. Finalización del	N/R
proceso electoral	IV/K
c. Otros	N/R
XII. Extinción /	
cancelación de los	
partidos políticos	
1. Por no alcanzar	La personería política de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de
porcentaje fijado por	ciudadanos se cancelará si no alcanzan al menos una votación del dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de
ley	Representantes o Senado (Artículo 108 de la Constitución).
2. Por no elegir	N/R en forma expresa.
diputados	

3. Por voluntad del	Pueden disolverse por las causas previstas en sus estatutos (Ley 130 de 1994, artículo 40.,
partido	numeral 2).
4. Otros	N/A
XIII. Otras formas	IV/A
de participación	
política	
1. No están permitidas	NI/A
(monopolio de los	N/A
partidos políticos)	
2. Permitidas	
a. Candidaturas	Sí
independientes	
b. Comités Cívicos	Sí
c. Movimientos	Sí
d. Asociaciones de	Sí
suscripción popular	
e. Otras	Organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos.
3. Requisitos para la	Salvo el caso de los "movimientos políticos" y los "grupos significativos de ciudadanos" que
constitución e	pueden obtener personería jurídica siguiendo procedimiento idéntico al establecido para los partidos políticos.
inscripción	partidos pondeos.
4. Requisitos de	Similares a los establecidos para los partidos políticos.
organización	
5. Financiamiento	
a. Del Estado	Ley 130 de 1994, artículo 12 a) Financiación de los partidos y movimientos políticos: El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley. En ningún caso este fondo será inferior a dos mil cuatrocientos (\$2.400) millones de pesos. El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo, mediante el sistema de reposición por votos depositados. Ley 130 de 1994, artículo 13b) Financiación de las campañas: El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos en cada elección. La reforma política de 2003 (Acto Legislativo 01) reajustó la financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.
b. De particulares	Sí. Las contribuciones de particulares son permitidas.
c. Mixto	Sí.
6. Límites y	Ley 130 de 1994, artículo 14. Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea
prohibiciones en	de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares.
cuanto al	*
financiamiento	
7.	Aplican las mismas normas establecidas para los partidos políticos.
Extinción/cancelación	
XIV. Órgano del	

E 4 1 11	
Estado que lleva	
control de las	
organizaciones	
políticas	Caussia Nacional Electoral
1. Nombre	Consejo Nacional Electoral.
2. ¿Es un órgano	Sí
independiente?	
3. ¿Forma parte del	Sí
Poder Central?	~.
4. Mixto	No
5. Origen de su	
nombramiento	
a. Poder Ejecutivo	N/A
b. Poder Legislativo	Constitución Política, artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período de cuatro (4) años, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos.
c. Poder Judicial	N/A
d. Mixto (explicar)	N/A
6. Funciones	
a. Calificación para la	G.
inscripción	Sí
b. Inscripción	Sí
c. Control de legalidad de actuaciones	Sí. Constitución Política. Artículo 265. Ejercer la inspección y vigilancia de la organización electoral; velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías; asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, que establezca la ley; efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar; reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. Constitución Política.
d. Control de cumplimiento de regulaciones económicas, normativa	Sí. Constitución Política, artículo 265. Distribuir los aportes para el financiamiento de las campañas electorales y reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
7. Independencia administrativa y funcional	Sí. La Organización Electoral, en cabeza del Consejo Nacional Electoral, cuenta con autonomía presupuestal, administrativa y de contratación, tiene personería jurídica y está a cargo de una organización desconcentrada, con cobertura nacional completa, municipio por municipio.
XV. Afiliación a	
organizaciones	
internacionales	
1. Permitidas por ley	Ley 130 de 1994, artículo 53. Afiliación internacional. Los partidos políticos pueden afiliarse o integrarse con otros de carácter internacional.
2. Prohibidas	N/A
3. No regulado	N/A
4. Disposiciones en	Sí en la práctica.

los estatutos	
5. Acuerdos	
vinculantes	No
6. Alcance del	N/R
compromiso	D + 2041 1 1000 (C(1) - F1 + 1) 1 + 120 1 1004 (F1 + + + F(1) - 1) 1 + 121
XVI. Lista de	Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), Ley 130 de 1994 (Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, financiación de partidos y campañas electorales), Ley 134 de 1994
normas relativas a	(mecanismos de participación ciudadana), Ley 616 de 2000 (Por la cual se modifica el
partidos políticos	artículo 10 de la Ley 130 de 1994), Ley 163 de 1994 (Por la cual se expiden algunas
	disposiciones en materia electoral), Ley 182 de 1995 (Por la cual se reglamenta el servicio de
	televisión. Norma sobre espacios para partidos o movimientos políticos: Artículo 31). Reglamento 01 de 2.003, del Consejo Nacional Electoral, Por medio del cual se regula el
	artículo 12 del Acto Legislativo núm. 01 de 2003 (sobre listas y candidaturas únicas, sistema
	D'Hondt y umbrales).
XVII. Fuentes de	BUENAHORA FEBRES-CORDERO, Jaime, La democracia en Colombia. Un proyecto en
información sobre el	construcción. 2a ed., Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1997. DELGADO, Oscar, Colombia elige. Mitaca 84, perspectiva 86, Bogotá, Pontificia
tema	Universidad Javeriana, 1986.
	DÁVILA, Andrés y BEJARANO, Ana María. <i>Elecciones y democracia</i> , Bogotá, Universidad de los Andes, 1998.
	DÍAZ URIBE, Eduardo, <i>El clientelismo en Colombia</i> , Bogotá, El Áncora Editores, 1986.
	GIRALDO, Fernando, Sistema de partidos políticos en Colombia. Estado del arte 1991-
	2002, Bogotá, Centro Editorial Javeriano, 2003. GIRALDO, Fernando y SOLANO, Mauricio (eds.), Partidos, reforma política y referendo,
	Bogotá, Centro Editorial Javeriano, 2003.
	GUTIÉRREZ, Francisco, Degradación o cambio. Evolución del sistema político colombiano, Bogotá, Norma-IEPRI, 2002.
	HARTLYN, Jonathan, La política del régimen de coalición: la experiencia del Frente Nacional en Colombia, Bogotá, Tercer Mundo, CEI, Universidad de los Andes, 1993.
	HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto, <i>Derecho Electoral - La Elección Popular de Alcaldes</i> , 2a ed., Bogotá, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 1988.
	—, "La Financiación de los Partidos Políticos en la Constitución de 1991", en <i>Política Colombiana</i> , Bogotá, Contraloría General de la República, vol. II, núm. 4, 1992, p. 39 – 50.
	—, "Terapia electoral para una democracia en dificultades", en <i>Memoria - II Congreso</i>
	Internacional de Derecho Electoral, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
	UNAM, 1992, p. 65 – 80.
	—, "La Reforma Electoral en la Constitución Política", en <i>Gran Enciclopedia de Colombia</i> , Bogotá, Círculo de Lectores, tomo 7, Instituciones, 1993, p. 122 – 146.
	—, "La reforma política: superávit constitucional y déficit legislativo", en <i>Revista Derecho del Estado</i> , Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Número 9, diciembre de 2000, p. 31-39.
	LARA BONILLA, Rodrigo, LOSADA LORA, Rodrigo y URIBE TORO, Humberto, <i>Los</i>
	partidos políticos colombianos, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1983.
	LEAL BUITRAGO, Fernando (Comp.), En búsqueda de la estabilidad perdida, Bogotá, Tercer Mundo Editores, IEPRI, Colciencias, 1995.
	LEAL BUITRAGO, Fernando (Comp.), Tras la huella de la crisis política, Bogotá, Tercer
	Mundo Editores, IEPRI, Colciencias, 1996.
	MINISTERIO DEL INTERIOR, "La reforma política en Colombia", <i>Memorias 1998-2002.</i> Serie de documentos de Mininterior, núm. 43, Bogotá, Ministerio del Interior, 2002
	2002. MOLINA, Gerardo, Las ideas liberales en Colombia, 4ª ed., Bogotá, Ediciones Tercer
	Mundo, 1975. PINZÓN, Martín Alonso, <i>Historia del conservatismo</i> , 2a ed., Bogotá, Ediciones Tercer
	Mundo, 1983. PINZÓN DE LEWIN, Patricia, "La institucionalización de los partidos políticos en

Colombia", en <i>Política Colombiana</i> , Bogotá, Contraloría General de la República,
Vol. II, núm. 4, 1992, p. 3 – 14.
PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. La oposición política en Colombia. Bogotá, IEPRI,
1996.
—, Una democracia asediada. Balance y perspectivas del conflicto armado colombiano.
Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2004.
ROLL, David, <i>Rojo difuso, azul pálido</i> , Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2002.
—, Un siglo de ambigüedades para entender 100 años de crisis y reformas políticas en
Colombia, Bogotá, Cerec, 2001.
TIRADO MEJÍA, Álvaro, Colombia: siglo y medio de bipartidismo, Bogotá, Siglo XXI
Editores, 1978.
TORRES VELASCO, Javier, Los partidos políticos en Colombia, Bogotá, ANIF, 1979.